

2004-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -

Recurso de revocatoria con apelación electoral en subsidio contra oficio n.º DRPP-3651-2025, de fecha 16 de junio de 2025, en el cual el Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Turrubares, provincia San José, convocada para las 18 y 19 horas de 17 de junio de 2025 y solicitud de medida cautelar tendiente a asegurar su celebración.

R E S U L T A N D O

I. Que, mediante solicitudes n.º 09299-2025, n.º 09302-2025 y n.º 09314-2025, recibidas en el “*Sistema de Información Electoral*” (SIE, en lo sucesivo) en diferentes horas del día 09 de junio del presente año, el partido Unidad Social Cristiana (en adelante, PUSC), a través de la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, secretaria general del comité ejecutivo superior, presentó ante esta Administración Electoral misivas para la realización de la asamblea cantonal de Turrubares, provincia San José, a celebrarse el día 17 de junio de 2025, con primera convocatoria a las 18 horas y segunda invitación a las 19 horas, la cual se llevaría a cabo en la siguiente dirección: “*CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR CASA DE HABITACIÓN DE JOSÉ LUIS MORA BARBOZA, [...] SAN PABLO, TURRUBARES, CONTIGUO AL COSTADO SUR DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE SAN PABLO DE TURRUBARES, CASA A MANO IZQUIERDA, UNA*

PLANTA, PORTÓN Y VERJAS COLOR MARRÓN.” (Docs. n.º “9299 PUSC sol fisc asamb cant Turrubares 17-06-2025”, n.º “9302 PUSC sol fisc asamb cant Turrubares 17-06-2025” y n.º “9314 PUSC sol fisc asamb cant Turrubares 17-06-2025”, todos almacenados en el SIE y el expediente digital del PUSC).

II. Que, mediante oficio n.º DRPP-3651-2025, de fecha 16 de junio del año en desarrollo, este Departamento denegó la fiscalización de la asamblea referida en el Resultando precedente, fundamentándose en el canon 13 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”* (Oficio digital n.º DRPP-3651-2025, de fecha 16 de junio de 2025, almacenado en el SIE y el expediente digital del PUSC).

III. Que, por correo electrónico, remitido a varias cuentas institucionales, de las 14 horas con 02 minutos de 17 de junio del año en curso, el PUSC presentó lo que tituló *“(…) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra de la resolución notificada mediante el oficio DRPP-3651-2025, con solicitud de medida cautelar”*, el cual fue puesto en conocimiento de esta Administración Electoral a las 16 horas con 03 minutos de ese mismo día (Doc. *“10254 PUSC rec revoc con apelac subs contra resolución deneg Turrubares sol medi caute (DRPP-3651-2025)”*, almacenado en el expediente digital del PUSC).

IV. Que, en las actuaciones se han observado las prescripciones legales; y,

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: La resolución n.º 5266-E3-2009, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) a las 09 horas con 40 minutos de 26 de noviembre de 2009, en concordancia con el numeral 240 del Código Electoral (CE), así como lo preceptuado en el ordinal 29 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”* (en lo sucesivo, el Reglamento), conceden la posibilidad de recurrir los actos en materia electoral emanados de la Administración Electoral mediante el recurso de revocatoria y apelación electoral en subsidio, para lo cual, deberá observarse, en síntesis, el plazo de tres (3) días para su interposición y la legitimación de la persona promovente, siendo requerido que se cumplan ambos supuestos.

Así las cosas y al ser presentado para conocimiento un escrito impugnatorio, procederá esta Administración Electoral a realizar el análisis como sigue:

a. Sobre el plazo de interposición: El oficio n.º DRPP-3651-2025, fue comunicado al PUSC por intermedio de correo electrónico certificado el día 16 de junio de 2025 (*“Comprobante Comunicación Oficio 3651-3659-3663-3654-3665”*, almacenado en el expediente digital del PUSC), por lo que, de conformidad con el numeral 38 de la Ley n.º 8687, conocida como *“Ley de Notificaciones Judiciales”*- y lo dispuesto en el numeral 5 del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009 de 05 de junio de 2009), en concordancia con en los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los*

Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n.º 05-2012), se tuvo por practicada la notificación al día siguiente hábil, es decir, el día 17 del mismo mes y año y el plazo de tres (3) días para recurrir, concedido por el ordinal 241 del CE y 29 del Reglamento, comenzaba su cómputo a partir del 18 de junio de 2025 y fenecería el 20 de ese mismo mes y año.

El escrito recursivo fue interpuesto por correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este Departamento el día 17 de junio de 2025, es decir, la acción recursiva fue presentada dentro del tiempo otorgado por el CE.

b. Sobre la legitimación de la acción recursiva: El memorial fue suscrito por la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, secretaria general del comité ejecutivo superior del PUSC, así las cosas, resulta relevante citar el canon 24 de los estatutos partidarios de la agrupación política, el cual se refiere a la representación legal, judicial y extrajudicial y las personas que la ostentan:

“ARTÍCULO N.º 24:

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional.” (Negrita es del original y subrayado es suplido).

Por lo expuesto, es consideración de esta Dependencia que, la señora Valdelomar Estrada cuenta con la legitimación suficiente para actuar ante estos estrados en representación del PUSC.

En conclusión, debido a que el oficio n.º DRPP-3651-2025 fue recurrido en tiempo y forma, **esta Administración Electoral admite el recurso de revocatoria y apelación electoral en subsidio y procederá a pronunciarse -para el primero- por el fondo.**

II. Sobre el objeto y delimitación del recurso: El PUSC como argumento señala que, ofrece transporte -para la llegada a la asamblea y de vuelta a la casa de habitación- a la persona delegada que pudo resultar designada para fiscalizar la asamblea cantonal de marras, para que esta Administración revirtiera la decisión de denegar la actividad partidaria de cita, adicionalmente, planteó una solicitud de medida cautelar para asegurar la celebración de la asamblea aludida; en lo que interesa la persona recurrente indica:

*“(...) el Partido Unidad Social Cristiana remitió el **oficio PUSC-125-2025**, mediante el cual se compromete formal y expresamente a sufragar el costo del transporte al delegado del TSE, **desde Puriscal hasta San Pablo de León Cortés** y de regreso a su domicilio en Puriscal, cubriendo completamente las necesidades de traslado, en respeto al principio de colaboración entre instituciones y agrupaciones políticas.*

[...]

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*Con fundamento en el principio de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, se solicita como medida cautelar urgente que **se ordene de inmediato la fiscalización provisional de la Asamblea Cantonal de Turrubares**, prevista para hoy, 17 de junio de 2025, a fin de evitar un perjuicio irreparable a los derechos de participación política de la militancia del cantón.*

De no otorgarse esta medida, el partido se vería imposibilitado de completar su proceso de renovación en ese cantón, lo que compromete la validez de sus estructuras y su participación en el proceso electoral.” (Negrita es del original).

III. Sobre la falta de interés actual: Como fue visto, el oficio n.º DRPP-3651-2025 denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Turrubares convocada por el PUSC para el 17 de junio de 2025, fecha que ya ha acaecido, por lo cual, un pronunciamiento de esta Dependencia -en cuanto al recurso de revocatoria y medida cautelar- carece de interés actual y por ende, no tendría alcance jurídico relevante, por lo cual, este Departamento omite pronunciarse al respecto, sin detrimento de las consideraciones que se tendrán en el siguiente aparte. Se menciona además que el partido político en solicitud n.º 10636-2025 gestionó una nueva asamblea en el cantón que nos ocupa, convocada para las 13 y 14 horas de 29 de junio de 2025, la cual fue autorizada mediante oficio n.º DRPP-4032-2025, de fecha 24 de junio de 2025.

Sobre el particular, interesa resaltar que, esta Dependencia no dio curso a la solicitud de medida cautelar incoada, debido a que, la acción impugnativa no fue interpuesta directamente ante esta Administración Electoral y fue hasta posterior a la hora de cierre de estos Organismos Electorales que fue trasladada a la Dependencia pertinente.

IV. Sobre las actuaciones de este Departamento para el caso concreto: Por oficio n.º DRPP-3726-2025, de fecha 17 de junio de 2025, esta Administración Electoral dio ***“Respuesta a solicitud de reconsideración de denegatoria de***

asamblea cantonal de Turrubares.” planteada por la tesorería a. i. del PUSC, al respecto indicó:

“Al respecto conviene traer a colación antecedentes relevantes dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones, así, por resolución n.º 3444-E3-2022, de las 13 horas con 30 minutos de 23 de mayo de 2022, en lo que interesa, las Magistraturas Electorales dispusieron:

«En concreto, según consulta realizada por el DRPP a los funcionarios destacados en la Sede Regional de Quepos, “(...) indican que no existe servicio de bus que ingrese hasta el lugar señalado, toda vez que la única forma de ingresar es atravesando un estero en “panga”, para después desplazarse caminando sobre un camino de arena, el cual se encuentra de forma paralelo (sic) a la playa.” (folio 9 vuelto).

Ante la falta de transporte público, como se ha indicado en casos similares, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos, indistintamente de donde éstas se realicen, no están obligados a utilizar sus propios medios de transporte para desplazarse.

[...]

El adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos para la adecuada fiscalización de sus asambleas partidarias no es un capricho reglamentario de este Tribunal.

[...]

La participación política en las distintas asambleas partidarias debe estar ceñida, como en este caso particular, a la fiscalización del TSE, lo cual descarta las denominadas “dinámicas demográficas” y nuevas formas de movilización ciudadana invocadas en este recurso; más aún, tratándose de un cantón como el de Quepos que, sin duda, ofrece comodidades, sitios y lugares de fácil acceso.

En este caso no se trata, como lo entiende erróneamente el [...], de una interpretación restrictiva o excluyente hacia centros poblacionales con características geográficas y demográficas distintas sino, precisamente, de la debida tutela a la participación política. Por ende, **corresponde al partido político y no a este Tribunal desplegar los esfuerzos logísticos y materiales necesarios para tutelar ese derecho fundamental favoreciendo y facilitando la llegada o acceso del colectivo a la asamblea partidaria, así como la del funcionario del**

TSE para su tarea de fiscalización.» (La negrita y subrayado sencillos son de la resolución original, solo la negrita subrayada es suplida).

De lo anterior, en suma, se puede extraer que, es responsabilidad de las autoridades partidarias velar porque las actividades partidarias del tipo asamblea, se efectúen en lugares idóneos, con la debida facilidad de acceso y transporte público en modalidad de autobús, que brinde un horario de servicio lo suficientemente nutrido para que, tanto las personas asambleístas como la persona delegada del TSE, se puedan desplazar en la manera más adecuada y con tiempos razonables, condiciones que no ofrece el lugar en el cual se pretende realizar la asamblea que nos ocupa.

Ahora bien, por resolución n.º 3797-E3-2025, de las 09 horas de 29 de mayo de 2025 -a propósito de declarar sin lugar un recurso de apelación electoral incoado por el PUSC- el Superior analizó argumentos muy similares a los que plantea en el presente asunto el PUSC, al efecto se consagró:

“La normativa reglamentaria dictada por este Tribunal prescribe la obligación de que los locales destinados para la celebración de asambleas partidarias se ubiquen en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús.

De la documentación que consta en el expediente se verifica que el Departamento, en el oficio n.º DRPP-2082-2025 del 23 de abril de 2025 que se impugna, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal que gestionó el PUSC y que programó para el domingo 27 de abril de 2025, a partir de las 08:00 horas y hasta las 14:00 horas en el cantón Hojancha, provincia Guanacaste, concretamente en la Escuela José Martín Carrillo Castrillo y la Escuela Veintisiete de Febrero. La decisión del Departamento se fundamentó en el hecho de que esos dos lugares no cumplen lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, debido a que se encuentran en zonas por donde no hay servicio de transporte público en modalidad autobús los días domingo, lo cual es requerido para el traslado de la persona a la que se le encargue la fiscalización al lugar de la asamblea y luego a su domicilio.

[...]

En su recurso, el PUSC señaló que ponía a su disposición a un militante de ese partido político para que se encargara del transporte de las personas funcionarias encargadas de la fiscalización de la asamblea cantonal en esos dos centros de votación.

Sin embargo, es indispensable señalar que la Magistratura Electoral, en su jurisprudencia, ha señalado que la obligación recaída en los partidos políticos de seleccionar lugares accesibles para celebrar eventos

partidarios no obedece a la conveniencia de la administración electoral encargada de la fiscalización de esas actividades, sino que tiene como propósito asegurar la más amplia participación de las personas que integran los órganos representativos partidarios, evitando que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impeditivas para la amplia concurrencia en esos eventos.

En consecuencia, el argumento que plantea el partido recurrente no resulta suficiente para revocar la denegatoria de fiscalización dispuesta por el Departamento, pues no resuelve el inconveniente de fondo, es decir, no ofrece una solución para que los militantes del PUSC se desplace en el cantón Hojancha para acudir a esos centros de votación. En primer término, debe tomarse en cuenta que el PUSC decidió arrancar su organización a partir de asambleas cantonales abiertas, razón por la cual no está obligado a convocar asambleas en todos los distritos administrativos del país, pero sí debe facilitar la asistencia de todas aquellas personas electoras del cantón que decidan darle su adhesión al partido y participar así en dichas asambleas cantonales (artículo 17 del Estatuto).

Por consiguiente, acceder a la pretensión recursiva resultaría una actuación impropia, al habilitar la celebración de la asamblea cantonal en una locación donde no existe servicio de autobús el día en que estaba programada esa reunión partidaria, con lo cual se estaría colocando a los militantes de la agrupación que deseen acudir a esa actividad y no dispongan de vehículo propio en una situación precaria, al obligarlos a incurrir en gastos adicionales, a desplazarse caminando o a no asistir. Asimismo, la pretensión del PUSC implicaría una derogación singular de la normativa aplicable -en favor de una agrupación política-, sin que lo alegado constituya un elemento objetivo que autorice una excepción. Debe tomarse en consideración que el Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos inscritos o en formación (sin distinción ni dispensas específicas), lo cual es un corolario del principio de equidad que gobiernan la materia electoral, según el cual, todos deben tener las mismas exigencias.” *(Subrayado es suplido).*

De lo anterior se puede extraer -sin lugar a duda- que, el ofrecer transporte a la persona delegada que resultare designada para la fiscalización de la asamblea partidaria de turno, no patea las dificultades de desplazamiento de las personas militantes, lo cual riñe con los principios de proparticipación política e igualdad, que asisten a sus correligionarios.

[...]

Por todo lo expuesto, esta Administración Electoral considera que, los argumentos vertidos por la persona recurrente no desvirtúan la decisión tomada en oficio n.º DRPP-3651-2025 y por ende decide mantener su posición de denegar la asamblea cantonal de Turrubares, provincia San José, convocada por el PUSC para las 18 y 19 horas de 17 de junio de 2025.” (Los diferentes énfasis son del original).

En síntesis, este Departamento analizó el caso concreto solicitado por medio de la reconsideración y con base en antecedentes del Superior decidió mantener su criterio, tomando en cuenta que el ofrecer el transporte a la persona delegada de estos Organismos Electorales no soluciona los impedimentos de desplazamiento e inconvenientes logísticos de las personas correligionarias que se pretendan apersonar a la actividad partidaria; nótese que, este razonamiento no es ajeno al conocimiento de la agrupación política, toda vez que, la resolución recién transcrita (n.º 3797-E3-2025) fue dictada para un caso muy similar del cual el propio PUSC era el gestionante.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, la línea resolutive anterior es sostenida por el TSE -al menos- desde el mes de mayo de 2024, así se desprende de la lectura de la resolución 0650-E3-2025, de las 09 horas con 30 minutos de 06 de febrero del presente año, en la que se reiteró el criterio habido en el voto n.º 3351-E3-2024, de las 09 horas de 03 de mayo de 2024:

*“El Tribunal se ha pronunciado sobre este punto y señaló que la accesibilidad del sitio donde van a realizarse las asambleas partidarias es una condición indispensable para autorizarlas y, por ende, para disponer su fiscalización. Lo anterior por limitar el derecho de participación política. En la sentencia n.º 3351-E3-2024 de las 09:00 horas del 3 de mayo de 2024, esta Magistratura aclaró:
De los hechos tenidos por probados **se acreditan las dificultades de transporte público, modalidad autobús, que existe para poder llegar***

hasta el lugar escogido por el partido para celebrar la asamblea cantonal en Hojancha, Guanacaste.

En efecto, según consta en el expediente, la empresa autobusera Barrantes Arce, que brinda servicio de transporte público del cantón de Hojancha a Puerto Carrillo y que pasa por la comunidad de Santa Marta –residencial Arbolitos, salón comunal el Arbolito, frente a la plaza de deportes-, que es el lugar donde el [...] solicitó que se le autorizara la celebración de la asamblea cantonal de Hojancha que programó para el sábado 21 de octubre de 2023, no ofrece transporte a esa comunidad los fines de semana.

Por otra parte, la empresa de autobuses Traroc, que ofrece servicio de transporte de Nicoya a Puerto Carrillo, no pasa por la comunidad de Santa Marta, pues solo llega hasta la comunidad de Estrada, donde está su terminal, tal como lo reconoce el recurrente. Como dato adicional, destaca que la distancia que existe entre la comunidad de Estrada y la de Santa Marta es de 7.4 kilómetros.

Lo anterior evidencia que el lugar escogido por la agrupación para celebrar la asamblea cantonal cuya fiscalización fue denegada por el DRPP, incumple con lo dispuesto por la normativa electoral reglamentaria para su aprobación, pues no brinda las facilidades de acceso por medio de transporte público. Esta situación imposibilita a los funcionarios de este Tribunal poder trasladarse en autobús para cumplir con la función de fiscalización y limita el derecho de participación política de los propios militantes del partido. (La negrita es de la resolución original)."

V. Conclusiones: Por falta de interés actual lo procedente es rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el PUSC contra el oficio n.º DRPP-3651-2025, de fecha 16 de junio del presente año, y la medida cautelar al haber sido interpuesto -en tiempo y forma- de manera subsidiaria el recurso de apelación electoral se eleva para conocimiento del Superior.

P O R T A N T O

Se rechaza de plano el recurso de revocatoria y la solicitud de medidas cautelares interpuesto por el partido Unidad Social Cristiana contra el oficio n.º DRPP-3651-2025, de fecha 16 de junio de 2025, por falta de interés actual. Por haber sido interpuesto -en tiempo y forma- de manera subsidiaria el recurso de apelación electoral se eleva para conocimiento del pleno de la Magistraturas Electorales. Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política mencionada y remítase lo pertinente a la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo de su cargo.

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/avh/dap
Expediente n.º 103819-83, partido Unidad Social Cristiana
Ref. n.º 10254-2025